

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### CIRCULAR

No habiéndose recibido en este Gobierno los datos referentes á paro forzoso de obreros, como tengo ordenado en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Septiembre último, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, encareciéndoles la importancia de este servicio, que deben cumplimentar cada quince días, sin necesidad de nuevos recordatorios, y previniéndoles que la omisión dará lugar en lo sucesivo á la imposición de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de otras responsabilidades que les serán exigidas.

Zamora 16 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,  
**Antonio Infante.**

(«Gaceta» del 11 de Noviembre de 1921.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque diversas las circunstancias actuales de las que impusieron la promulgación en 11 de Noviembre de 1916 de la ley llamada de Subsistencias, no se ha llegado aún á un estado de normalidad que permita prescindir de las facultades que dicha ley establece como extraordinarias.

Por esta consideración y con la esperanza de que solo excepcionalmente sea preciso aplicar alguna de las aludidas disposiciones, pero con el convencimiento de que es indispensable prorrogar su vigencia como inexcusable medida de previsión, que ningún daño puede ocasionar y evitará, como hasta ahora, perjuicios que debe prever el Poder público, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 7.º de la ley de que se trata, y con el informe del Consejo de

Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1921.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta de su Presidente y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga nuevamente por otro período de doce meses la vigencia de la ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 1.º de Noviembre de 1921.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ORDENES

Vistas las instancias que los Secretarios de diferentes Ayuntamientos de la provincia de Soria y otros varios han elvado á este Ministerio, en súplica de que se aclare por medio de una Real orden el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio último, señalando reglas sobre la dotación de dichos Secretarios:

Resultando que se quejan en sus escritos que, siendo sin duda el deseo del que dictó dicha disposición que los Secretarios disfrutasen del sueldo mínimo de 1.500 pesetas, que señala el artículo 1.º, ocurre que la mayoría de los Ayuntamientos, interpretando erróneamente el mencionado artículo 3.º, le dan un alcance que jamás pudo tener, y se niegan en absoluto á aumentar ni en una peseta los sueldos de 500, 650, 750 y 1.000 pesetas que muchos perciben, y con los que no pueden atender á sus necesidades, que ellos opinan que sólo en el caso de que el sueldo excediera de 1.500 pesetas en relación con el 12 por 100 de sus ingresos y habiendo vacado el cargo, será cuando podrá rebajarse á esa cifra ó asociarse con otro ú otros Ayuntamientos vecinos, al fin del nombramiento de un Secretario:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio está bien claro y no necesita de ninguna interpretación, pues fijamente se determina en el mismo que los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales podrán rebajarlo hasta

esa cifra ó asociarse con otro ú otros dos Ayuntamientos vecinos, á los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario; y que para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar el número total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados, sin que en el mismo se hable nada de cuando quede vacante el cargo, sino que se refiere á los que los desempeñan en la actualidad:

Considerando que el deseo del firmante del Real decreto hubiera sido, sin duda alguna, que ningún Secretario gozara de menor sueldo que el de 1.500 pesetas; pero ante la realidad de que la casi mayoría de los Ayuntamientos no llegan á 500 habitantes y que los presupuestos de éstos son tan exiguos que apenas si alcanzan para abonar aquel sueldo al Secretario, ha habido necesidad de limitar en dichos Municipios al 12 por 100 de sus ingresos el referido sueldo, ó que se asocie el Ayuntamiento á otro ú otros dos colindantes, al efecto de dotar debidamente al Secretario; pero sin que nunca se imponga á los mismos el referido sueldo mínimo de 1.500 pesetas.

Considerando pertinente aclarar, puesto que ello ha sido motivo de diversas consultas, el alcance que pueda darse á la asociación de Ayuntamientos á que el mencionado Real decreto se refiere, y que en éste no hay disposición expresa que obligue á que los dos ó tres Ayuntamientos que puedan integrar la asociación sean todos y cada uno de ellos menores de 500 habitantes, es evidente que un Municipio de estas condiciones puede asociarse á otro vecino, aun cuando éste tenga una población que rebase el límite señalado; y que del mismo modo, puesto que se permite la asociación hasta de tres Ayuntamientos, dos de menos de 500 habitantes, puede hacerlo con otro de más, con lo cual se aumentarán las posibilidades de que estas asociaciones se realicen, permitiendo, por tanto, que sean mayores las retribuciones del Secretario municipal; lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que, como máximo, pueda componer la asociación, fueran forzosamente menores de 500 habitantes ya que en muchos casos la posición geográfica de vecindad indispensable no siempre coincidiría con la limitación señalada á la población para que la asociación sea legalmente posible.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se entienda confirmado y aclarado el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio último en la forma expresada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1921.—Coello.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á este de la Gobernación, con fecha 23 de Septiembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por V. E., fecha de ayer, á la cual se acompaña las explicaciones que el Gobierno civil de La Coruña, en cuanto á su intervención en la autorización y aprobación de los repartimientos formados por Ayuntamientos de aquella provincia para hacer efectivo el déficit que les resulta en sus presupuestos municipales:

Resultando que por virtud de reclamaciones de las Sociedades agrarias, reunidas en Asamblea en la capital de Galicia pidiendo la implatación definitiva de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en lo que especialmente tienen relación con los repartimientos generales, se dictó por este Ministerio la Real orden de 23 Julio último (*Gaceta* del 28) disponiendo con carácter general el exacto cumplimiento del Real decreto citado, al cual inexcusablemente han de ajustarse los repartimientos que formen todos los Municipios que adopten tal medio, tanto para hacer efectivo el encabezamiento de Consumos para el Tesoro y recargo municipal, cuanto para cubrir el déficit que les resulte en sus presupuestos, consignándose en el último Considerando de dicha Real orden que los repartimientos que se formen sin ajustarse á aquellos preceptos carecen de valor y efecto:

Resultando que no obstante los términos claros y terminantes de dicha Real orden, la Autoridad gubernativa en la provincia se resistía á prestarle acatamiento según lo manifestado á este Ministerio por el Delegado de Hacienda en su oficio de 1.º de Agosto último, motivando esto la Real orden de 3 de Septiembre siguiente, en la cual se significaba á V. E. la conveniencia de ordenar al Gobernador civil de La Coruña se abstuviera de conocer en todo lo que se relacione con los repartimientos generales y sus incidencias, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y Real orden de 23 de Julio último, por ser de la privativa competencia de este Ministerio de Hacienda y sus dependencias provinciales, y que á tal fin dejara sin efecto las instrucciones dadas á los Ayuntamientos en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 de Febrero anterior, así como todas aquellas resoluciones que hubiera dictado en relación con los mismos, para que de tal forma pueda la Administración de la Hacienda pública exigir de los Ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones citadas y que regulan la exacción por medio de repartimiento:

Resultando que, pedidas explicaciones por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador civil de la provincia citada, éste, por su oficio de 16 del corriente, manifiesta que, efectivamente, ha autorizado y aprobado repartimientos tanto en los casos en que aún existían encabezamientos de Consumos para el Tesoro, cuanto en aquellos en que el cupo había desaparecido, apoyándose para ello en los artículos 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920; 150, 136 y 138 de la ley Municipal; 6.º y 14 de la de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento de 29 del mismo mes y año:

Considerando que los preceptos invocados por la Autoridad gubernativa provincial, en justificación de su actitud, carecen de toda fuerza legal, puesto que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, así como el 6.º letra g) y 14 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento, quedaron sin efecto, como ya expresamente se dice en la Real orden de 22 de Julio

próximo pasado, por mandato imperativo de la sexta disposición transitoria final del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en relación con la primera del mismo, con tanta más razón cuanto que por ésta se dispone que las disposiciones de este Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para los ejercicios de 1919 y siguientes y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario, por lo cual es obvio la flagrante infracción cometida por las oficinas del Gobierno civil de La Coruña.

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920 (*Gaceta* del 22) no tiene la aplicación y el alcance que le atribuye la Autoridad gubernativa provincial, puesto que se limita á declarar el régimen de aplicación á todos los Ayuntamientos en el momento en que quede totalmente suprimido el impuesto de consumos, á tenor de lo que preceptúa el art. 1.º de la propia disposición, pero es elemental que entre los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, á que hace referencia el comentado artículo 3.º, no puede comprenderse aquellos que por disposiciones posteriores quedaron derogados ó en suspenso, como acontece á los artículos 6.º letra g) y 14 de la ley sustituta y al 117 de su Reglamento, en virtud del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, y al 2.º, 4.º y 5.º de la misma ley de 12 de Junio de 1911, por el mandato consignado en la disposición especial primera de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, extremo éste aclarado ya en el segundo Considerando de la Real orden de 18 de Marzo de 1921 (*Gaceta* del 27), por lo cual no cabe, cual se hace, argüirlo para eludir el cumplimiento debido á las disposiciones en vigencia; y

Considerando que subsisten las mismas causas y fundamentos que motivaron la Real orden de 3 del corriente, dirigida por este Ministerio al de V. E.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

se insista en la necesidad y conveniencia de que por ese Ministerio se den órdenes terminantes al Gobernador civil de La Coruña en el sentido que se encareció por la de 3 del actual.»

Lo que de Real orden se ha trasladado con esta misma fecha al Gobernador civil de La Coruña para su conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto se interesa, esperando de dicha Autoridad no dará lugar nuevamente á que insista el Ministerio de Hacienda con este de la Gobernación acerca del asunto de que se trata, toda vez que ya queda suficientemente aclarado; y al hacerlo á V. S. le significo que la preinserta Real orden se aplicará como de carácter general, debiendo publicarse al efecto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Madrid, 31 de Octubre de 1921.—Coello.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Coruña, Navarra y Vascongadas.

#### Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular de Zamora

##### CIRCULAR

Debiendo saber con anticipación los dueños de paradas particulares que en lo sucesivo se conceda establecer, los libros de registro que en las mismas han de llevarse, al objeto de dar cumplimiento al artículo 16 del Reglamento provisional de dichas paradas particulares, publicado en los BOLETINES OFICIALES de este año, números 129 y 130, y con el fin de que los interesados que piensen solicitar autorización para establecerlas, puedan dar el más exacto cumplimiento á dicho artículo, tan pronto estén autorizados para ello y empiecen á funcionar, se publica á continuación el formulario del expresado libro de registro para su confección.

Zamora 14 de Noviembre de 1921.

El Gobernador-Presidente,  
Antonio Infante.

## REGISTRO DE CUBRICIONES

AÑO DE 192

OCTAVA ZONA PECUARIA

PROVINCIA DE ZAMORA

PARADA PARTICULAR DE

| Semental          | Nombre | Edad | Alzada<br>—<br>Metros | Hierro | Raza | Reseña detallada |
|-------------------|--------|------|-----------------------|--------|------|------------------|
| Caballo ó garrón. |        |      |                       |        |      |                  |

### YEGUAS CUBIERTAS POR EL MISMO

| Nombres | Capa | Raza | EDAD | Hierro | Término municipal de que proceden | Nombre del dueño | Residencia | Observaciones |
|---------|------|------|------|--------|-----------------------------------|------------------|------------|---------------|
|         |      |      |      |        |                                   |                  |            |               |

NOTA.—El tamaño de este formulario ha de ser en medio pliego y en forma apaisada.

### Sección de Obras públicas.

Por D. Aquilino Gutiérrez González, como Gerente de la Sociedad «Electra del río Guareña», se ha solicitado de este Gobierno autorización para instalar dos líneas aéreas de transporte de energía eléctrica á alta tensión, con destino á usos industriales y alumbrado de los pueblos de Bóveda de Toro y Villabuena del

Puente, siendo las principales circunstancias de la instalación que se pretende las siguientes:

La energía eléctrica se producirá en un aprovechamiento hidráulico del río Guareña, en término de Villabuena del Puente, que es concesionario el citado D. Aquilino Gutiérrez González, en representación de la Sociedad mencionada, y de la Central partirán dos líneas, una de las cuales, de 1,950 metros de longitud,

transportará la energía á Bóveda de Toro, y la otra, de 2.000 metros, á Villabuena del Puente.

La energía se transportará á 1.000 voltios en ambas líneas, empleándose conductores de cobre y postes de madera.

La tensión de transporte se reducirá para ser utilizada en los pueblos á 127 voltios para el alumbrado y 220 para los motores mediante transformadores instalados en casetas que se proyecta colocar en las inmediaciones de los pueblos citados.

Se pretende imponer servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas de los propietarios que figuran en la relación que se inserta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan formular la reclamación que crean oportuna dentro del término de treinta días en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde se encuentra expuesto al público el proyecto de instalación.

Zamora 8 de Noviembre de 1921.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

RELACIÓN de propietarios de las fincas sobre que se pretende imponer servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

*Término de Villabuena del Puente.*

- D.<sup>a</sup> Victoriana Villachica  
 D. Emilio Ladrón (herederos)  
 » Angel Diez  
 » Gregorio Seco Hernández  
 » Cirilo Hernández Sánchez  
 » Marcos Polo Hernández  
 » Claudio Moyano González  
 » Pablo Amigo González  
 » Eugenio Amigo González  
 D.<sup>a</sup> Irene Rodríguez Amigo  
 D. Antonio Amigo González  
 » Patricio Moyano González  
 » Patricio Crespo Crespo  
 » Alonso Seco Hernández  
 » Pascasio Rodríguez  
 » Landelino Crespo Hernández  
 » Manuel Lorenzo Guerra  
 » Manuel Martín López  
 » Ildefonso González Hernández  
 » Francisco Manso Martín  
 D.<sup>a</sup> Quintina Giménez Manzanera  
 D. Fidel Lorenzo (herederos)  
 » Victoriano Giménez Manzanera  
 » Victoriano Manzanera García  
 » Higinio Lorenzo Muñoz  
 » Germán Manzanera Valdunciel

*Término de La Bóveda.*

- D. Julián Crespo Valdunciel  
 » Claudio Rodríguez Sánchez  
 » Manuel Delgado Sánchez  
 » Francisco Calvo  
 » Basilides Cobos  
 » Román Rodríguez Mielgo  
 » Francisco Galache  
 » José Montero Mielgo  
 » Venancio Benito Cuadrado  
 » Francisco Santarén Malmierca  
 » Apolinar Muñoz Muñoz  
 » Edmundo López Delgado  
 » Marcelino Morales  
 » Santiago Hernández  
 » Leoncio Rapado Guerra  
 » Isidoro Benito Boyero  
 » Florentino Montero Malmierca  
 » Antonio Malmierca Sánchez  
 » Antonio Vicente Zorita  
 » Ciriaco Crespo Hernández

## CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA

provincia de Zamora.

Mes de Noviembre de 1921.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

| Capítulos |                           | Pesetas    |
|-----------|---------------------------|------------|
| 1.º       | Administración provincial | 8.391      |
| 2.º       | Servicios generales       | 2.026      |
| 3.º       | Obras obligatorias        | 4.407      |
| 4.º       | Cargas                    | 17.226'77  |
| 5.º       | Instrucción pública       | 8.686'63   |
| 6.º       | Beneficencia              | 60.082'48  |
| 7.º       | Corrección pública        | 3.710'41   |
| 10        | Carreteras                | 9.212      |
| 12        | Otros gastos              | 1.382      |
| 13        | Resultas                  | 50.000     |
| Total.    |                           | 165.124'29 |

Zamora 6 de Noviembre de 1921.—El Contador. José F. Dominguez.

*Sesión de 8 de Noviembre de 1921.*

La Comisión provincial, acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, A., Calonge.—El Secretario, Casaseca.

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

### SECCIÓN DE ZAMORA

Autorizada por la Dirección general de Telégrafos la subasta de varios postes inútiles en pie en las líneas de Corrales y Coreses á Zamora, se convoca á los que deseen adquirirlos para que lo hagan mediante proposición, que se presentará en ésta Jefatura de Sección, los días laborables de nueve á las diez y seis, hasta el octavo día del plazo que se señalará, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los postes se subastan en pie, tal como están en las referidas líneas á Corrales y Coreses.

2.<sup>a</sup> Una vez amarrados por el postor, el personal de Telégrafos recogerá los conductores, soportes y aisladores de que están provistos, entendiéndose bien, que solamente se enajenan los postes inútiles; el material restante de aisladores, soportes conductores y postes útiles quedan siendo propiedad del Estado.

3.<sup>a</sup> El tipo mínimo de la subasta, será á razón de una peseta por poste, adjudicándose al mejor postor.

4.<sup>a</sup> El plazo para admisión de ofertas, será de ocho días, á contar de la publicación de éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 9 de Noviembre de 1921.—El Jefe de la Sección, Manuel B. Castaño. R—2292

## Ayuntamientos

### FERMOSELLE

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, conforme á lo prevenido por el artículo 161 de la ley Municipal, las cuentas de administración y de caudales, rendidas por el Alcalde D. Manuel Mendoza Seisdedos y Depositario D. Antonio Puente Diez, correspondientes al año de 1920-21, quedan expuestas al público en

la Secretaría de la Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes.

Fermoselle 26 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Manuel Mendoza. R—2214

### ALMEIDA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito municipal, con la dotación anual de cuatrocientas cincuenta pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, más lo que le corresponda por el suministro de medicamentos á ochenta familias pobres, todo cobrado por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almeida 4 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Rufino Rodríguez. R—2305

### SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Don Federico Centeno Sandín, Alcalde Constitucional de San Pedro de Zamudia.

Hago saber: Que por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual se halla desempeñada interinamente, y para su provisión en propiedad, se anuncia en concurso por el término de treinta días hábiles, conforme al Reglamento Orgánico del Cuerpo Secretarial de 24 de Agosto de 1916, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que corresponden con arreglo al Real decreto de 3 de Junio del corriente año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas y dentro del indicado plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

San Pedro de Zamudia 7 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Federico Centeno.

### ASTURIANOS

Don David Rodríguez González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Asturianos.

Hago saber: Que dicho Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó anunciar vacante la plaza de Inspector municipal de substancias alimenticias de este distrito, la cual será provista mediante concurso, con el sueldo anual que determina el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, con arreglo á su tarifa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de treinta días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas del título de aptitud que les dé preferencia para el cargo á que aspiren; bien entendido que el agraciado ha de fijar su residencia dentro del término municipal, para el mejor desempeño de su cargo y salubridad del vecindario, lo cual se hace público para conocimiento general.

Asturianos 16 de Octubre de 1921.—El Alcalde, David Rodríguez. R—2166

## PERILLA DE CASTRO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 2 del actual, por unanimidad acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, prados, montes y demás predios del bien común, cuyas atribuciones le competen á tenor del caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Marzo y 30 de Noviembre de 1876, 8 de Marzo, 17 de Abril y 8 de Julio de 1877 y otros, dando principio á la operación á las nueve de la mañana del octavo día hábil, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, empezando por Carricastro y continuando por los demás puntos que la Comisión que se nombra crea conveniente.

Los propietarios de fincas lindantes con las cañadas, montes y demás predios del bien común, concurrirán al acto del deslinde con los documentos fehacientes de sus fincas, cabidas y linderos, y presentar ante dicha Comisión las reclamaciones que sean lícitas.

Se considerarán como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, con las demás penalidades que las leyes determinan, á todos aquellos que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les pertenecieren, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Perilla de Castro 16 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Maximino Gago. R—2164

## VILLALUBE

Don Gregorio Casado Mansó, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, entre otras cosas acordó que se proceda á practicar una demarcación general en todos los caminos y vías pecuarias enclavadas dentro de este término municipal, así como también en las fincas pertenecientes al común de vecinos, cuya operación dará principio una vez que este anuncio se haya insertado en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, asociándose la Corporación para llevarla á efecto á los peritos D. Isidoro Vara Crespo, en concepto de ganadero, y D. Narciso Fernández Crespo, en concepto de propietario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes á las servidumbres donde se ha de llevar á efecto la operación, para si desean presenciara provistos de documentos legales.

Villalube 4 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Gregorio Casado. R—2267

## SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Don Federico Centeno Sandín, Alcalde Constitucional de San Pedro de Zamudia.

Hago saber: Que á instancia de Mónica Centeno Lorenzo y para que surta sus efectos en el expediente del servicio en filas del mozo Clemente Gallego Centeno, alistado en el año 1920 por este Ayuntamiento, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez últimos años de Irene Gallego Centeno, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Bernardino y Mónica, nació en San Pedro de Zamudia el día 31 de Mayo de 1890, por tanto ahora si vive tiene treinta y un años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace trece años del pueblo de San Pedro de Zamudia, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para ejecución de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquier persona que tenga noticia del actual paradero ó durante los diez años últimos del expresado Irene, tengan á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Pedro de Zamudia 16 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Federico Centeno. R—2235

## FUENTES DE ROPEL

Se abre concurso por término de treinta días, para proveer la plaza de Veterinario titular de este Municipio y el de Castrogonzalo, á cuyo efecto se hallan asociados, debiendo los concursantes presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo concedido.

El agraciado percibirá 400 pesetas de sueldo anual y podrá fijar su residencia en cualquiera de los dos pueblos, contribuyendo con 250 pesetas el Ayuntamiento en cuya localidad resida el agraciado, y las 150 restantes el otro; pero éste ha de ser visitado por el Inspector Veterinario que resulte nombrado, por lo menos dos días cada semana.

Fuentes de Ropel 7 de Noviembre de 1921.—El Alcalde, Cesáreo Burón. R—2286

## SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Vacante la plaza de Médico titular de este distrito, por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia por el presente para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción á las advertencias siguientes:

1.ª A las solicitudes deberán unir los aspirantes los documentos justificativos de su personalidad, como igualmente los que acrediten su suficiencia y méritos.

2.ª Deberán ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía.

3.ª Las familias pobres de este Municipio son veinte.

4.ª La dotación será de 1.000 pesetas por la asistencia de dichas familias, por cuenta de los presupuestos municipales y por trimestres vencidos, más el producto del contrato de igual importante 4.000 pesetas.

5.ª El agraciado que será el que justifique mayores méritos, habrá de fijar su residencia en esta localidad.

San Esteban del Molar 31 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Ezequiel Martínez.

## Juzgados de primera instancia

## ALCAÑICES

Don Pedro Cano Manuel y Aubarede, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita el sumario nueve del año actual, por infracción de la ley de Emigración, contra Eduardo Román Romero, vecino de Villardeciervos; y en él se acordó expedir el presente para instruir á los perjudicados denunciados Vicente Canas, Ramón Román, Domingo Moldón, José Ferreras, Antonio Rivas, Antonio Canas, Cándido Remesal, Benjamin Peral, Germán Andrés, Angel Remesal y Eduardo Canas del derecho que les asiste para mostrarse parte en dicho sumario.

Dado en Alcañices á nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Pedro Cano.—P. S. M., El Secretario, Tomás Laso. R—2295

Don Pedro Cano Manuel y Aubarede, Juez de instrucción de Alcañices.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo número ochenta y cinco de mil novecientos veintiuno, por muerte de Juan Rafael Pérez, natural de Jaén, de cincuenta años, viudo de Generosa de la Concepción, ocurrida el nueve del actual en el pueblo de Nuez, Ayuntamiento de Trabazos, á presencia de su hija Aurora Pérez, menor de edad, he acordado expedir el presente edicto para que los parientes más próximos del finado. en concepto de representantes de los hijos menores, llamados Aurora, María, Salvador, Eliseo y Antonio, y previa justificación, manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa y si renuncian ó no á la indemnización civil.

Dado en Alcañices á veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Pedro Cano.—P. S. M., El Secretario, Tomás Laso. R—2230

## ZAMORA

González Díez, Joaquina; de sesenta y dos años, casada con Agustin Arroyo, profesión su sexo, ambulante, cuyo último domicilio se ignora, natural de Fermoselle, hija de Juan y Juana, procesada en causa que se le sigue con el número ciento setenta y uno, por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á responder de los cargos que contra la misma resultan en mencionada causa, én la que se ha acordado su prisión provisional.

Zamora nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Joaquin de Domingo. R—2310

Arroyo González, Asunción; de veintinueve años, viuda, profesión su sexo, cuyo último domicilio se ignora, natural de Argusino de Sayago, hija de Agustin y Joaquina, procesada en causa que se le sigue con el número ciento setenta y uno del año anterior, por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á responder de los cargos que contra la misma resultan en mencionada causa, en la que se ha acordado su prisión provisional.

Zamora nueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno.—Joaquin de Domingo. R—2311

Don Joaquín de Domingo Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial la busca y rescate del contenido de la expedición gran velocidad número ochenta y dos mil ochenta y cinco, de Salamanca para Zamora, á la consignación de D. Tomás Alonso Castaño, compuesta de un fardo tejidos, peso veintiseis kilos, consistente en dos piezas de cutí, nueve cuartas, colchón de setenta y tres metros; la cual fué hurtada de la Estación férrea de esta ciudad y en caso de ser habida se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pués así lo he acordado en el sumario que por tal motivo instruyo con el número ciento cuarenta y cinco del año actual.

Dado en Zamora á veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Joaquin de Domingo.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—2202